

## **Decreto \*\*/2021, de \*\* de \*\*\*\*\*, por el que se regulan los Fondos y los Planes de Mejoras de los montes catalogados de utilidad pública de Castilla-La Mancha**

Históricamente, los fondos de mejoras establecidos por las sucesivas legislaciones forestales han constituido una herramienta útil, tanto para la Administración Forestal como para las entidades públicas propietarias, siendo empleados para sufragar una parte importante de los gastos que las actividades de gestión y mantenimiento de los montes de utilidad pública han requerido, favoreciendo su buen estado de conservación a lo largo del tiempo. La correcta aplicación del fondo de mejoras, desarrollado mediante su plan de mejoras, constituye el instrumento idóneo para contribuir a alcanzar los mínimos que se ha de exigir a toda gestión forestal encaminada a la sostenibilidad de las masas forestales existentes en los montes catalogados.

Por Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero, 1676/84 de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de conservación de la naturaleza, fueron transferidas la administración y gestión de los montes propiedad de entidades públicas distintas del Estado declarados de utilidad pública, así como el desarrollo de la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales.

Con anterioridad a dicho Real Decreto, los órganos encargados de esta gestión eran, a nivel provincial, las Jefaturas Provinciales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y las Comisiones Provinciales de Montes creadas por el Decreto 2479/66 de 10 de septiembre.

Resultando necesario adaptar la composición y funciones de las Comisiones a la nueva realidad, fue aprobado el Decreto 75/1986, de 24 de junio, sobre el fondo de inversiones en mejoras forestales de los montes de utilidad pública de las entidades locales y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes, actualmente en vigor.

Posteriormente, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, legislación básica estatal vigente en materia de montes, estableció en su artículo 38 la regulación del fondo de mejoras destinado a la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

En este marco legislativo fue promulgada la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, que establece el ordenamiento jurídico-administrativo de los montes de Castilla-La Mancha, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades, entre otras, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, en el mencionado marco y, en su caso, en los términos que éste establezca.

La mencionada Ley reguló en su artículo 42 el fondo de mejoras, estableciendo las bases que

han de regir su aplicación y la forma en que se ha de desarrollar, contemplando, en su artículo 43, los planes de mejoras como la herramienta que se ha de usar para su ejecución.

Con el fin de fomentar las mejoras en los montes catalogados como un componente más para el desarrollo rural de los lugares en donde se ubican, y que suelen coincidir con las zonas escasamente pobladas y en riesgo de despoblación, se modificó dicho artículo 42 de la Ley 3/2008 mediante la Ley 2/2021 de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, incrementándose los porcentajes destinados al fondo de mejoras.

Transcurridos treinta y cinco años desde la aprobación del Decreto 75/1986, de 24 de junio, sobre el fondo de inversiones en mejoras forestales de los montes de utilidad pública de las entidades locales y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes, y con la posterior entrada en vigor de una nueva legislación en materia de montes, se considera necesario adecuar la normativa de desarrollo del fondo de mejoras al marco legislativo actual.

Mediante el presente Decreto se pretende articular la figura del fondo de mejoras como instrumento de financiación de actuaciones en los montes catalogados de la Región y establecer los criterios para la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de mejoras como herramientas destinadas a materializar las actuaciones financiables con dicho fondo, en un marco de coordinación entre las entidades titulares de estos montes y la propia Consejería competente en su gestión.

El Decreto consta de catorce artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I, Disposiciones Generales, recoge el objeto del Decreto y su ámbito de aplicación.

El capítulo II, Fondo de Mejoras, regula las características, administración y destino de este fondo, sus ingresos y los pagos con cargo al mismo, así como las mejoras de interés forestal general.

El capítulo III, Planes de Mejoras, establece las normas para su elaboración, aprobación, modificación y ejecución.

El capítulo IV, Comisiones Provinciales de Montes, recoge la composición, funciones y régimen de funcionamiento de estos órganos de coordinación entre la Administración forestal y las entidades titulares de los montes catalogados.

Por lo expuesto anteriormente, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Quinta de la Ley 3/2008, de 12 de junio, que autoriza al Gobierno de Castilla-La Mancha a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley, y en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, que atribuye al Consejo de Gobierno

la competencia para determinar las directrices básicas de la política económica y financiera de la Administración Regional, de acuerdo con el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; a propuesta del Consejero de Desarrollo Sostenible, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021,

Dispongo:

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto del presente Decreto es establecer la regulación del Fondo de Mejoras de los montes catalogados de Utilidad Pública y de los Planes de Mejoras a ejecutar en los mismos con cargo a dicho Fondo, así como la organización y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Este Decreto será de aplicación a todos los montes del territorio de Castilla-La Mancha incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en adelante montes catalogados.

## **CAPÍTULO II FONDO DE MEJORAS**

### **Artículo 3. Características y administración del Fondo de Mejoras.**

1. El Fondo de Mejoras de los montes catalogados, en lo sucesivo, el Fondo de Mejoras, se constituye como un instrumento económico de carácter finalista destinado a la planificación y ejecución de la gestión forestal y su certificación, así como a la conservación y mejora de los montes catalogados.

2. Con carácter general, la administración del Fondo de Mejoras corresponderá a la Consejería con competencias en materia forestal, en adelante la Consejería, salvo en lo relativo a su gestión en aquellos casos en los que ésta sea asumida por la entidad titular del monte conforme con lo establecido en las disposiciones del presente Decreto.

### **Artículo 4. Destino del Fondo de Mejoras.**

1. El destino del Fondo de Mejoras será la financiación de inversiones en obras, servicios, suministros u otros tipos de prestaciones o actuaciones que contribuyan a la planificación, defensa, conservación, restauración, gestión o puesta en valor del monte.

2. No serán objeto de financiación las obras o trabajos que vengan impuestos como consecuencia de la obligación de reparar los daños causados por una actuación que haya sido objeto de sanción firme.

#### **Artículo 5. Ingresos en el Fondo de Mejoras.**

1. Las entidades titulares de los montes catalogados aplicarán al Fondo de Mejoras los porcentajes establecidos en el artículo 42 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, por los que se hayan adjudicado los aprovechamientos forestales, sin perjuicio de los supuestos establecidos en el presente artículo, o de los rendimientos obtenidos por autorizaciones, concesiones y otras actividades desarrolladas en los montes catalogados, incluidas compensaciones por permutas u otros negocios jurídicos, impuestos excluidos, cuyo destino será la financiación de actuaciones comprendidas en el artículo 4 en el monte o grupo de montes de la entidad donde se generen dichos ingresos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7. Esta cuantía podrá ser incrementada voluntariamente por la entidad titular del monte.

2. De los ingresos obtenidos por aprovechamientos forestales de carácter forzoso a causa de enfermedades, plagas, nevadas, vendavales, riadas, inundaciones o fenómenos similares, se podrá destinar un porcentaje superior al establecido en el apartado anterior a la restauración de la zona afectada y cuya cuantía no podrá superar los costes de la misma, excepto en aquellos consecuencia de un incendio forestal en los que se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo. Este incremento de porcentaje requerirá la modificación del Plan de Mejoras de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

3. No formarán parte del Fondo de Mejoras los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales procedentes de un incendio, destinándose íntegramente, a través del fondo finalista correspondiente, a la restauración y mejora del mismo.

4. Cuando existan, los importes económicos por la enajenación de la biomasa forestal residual resultante de aprovechamientos forestales en montes catalogados derivados de la ejecución de actuaciones financiadas con cargo a los presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se ingresarán en el Fondo de Mejoras.

#### **Artículo 6. Formas de ingreso y pagos del Fondo de Mejoras.**

1. A efectos de lo establecido en el artículo 5, los titulares de aprovechamientos forestales u otras actividades y actuaciones mencionadas en dicho artículo, ingresarán en el Fondo de Mejoras, en nombre de la entidad propietaria, las cantidades que en cada caso correspondan, condición previa imprescindible para la expedición de la oportuna licencia o autorización. En el supuesto de autorizaciones o concesiones de carácter plurianual, el incumplimiento de este requisito podrá ser causa de extinción de la misma.

2. Los ingresos, tanto por las aportaciones obligatorias como voluntarias, serán autoliquidados

mediante el documento correspondiente para efectuar pagos a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de tasas, precios públicos y otros ingresos de naturaleza pública, o cualquier otra forma que se establezca, diferenciando el concepto del ingreso en función del IVA aplicable.

3. En aquellos casos en los que existan fondos ajenos cuya finalidad sea la gestión forestal, y siempre que sea necesario aplicar un porcentaje de cofinanciación por parte de la entidad beneficiaria de los mismos, los créditos presupuestarios del Fondo de Mejoras podrán ser destinados a este fin.

4. La autorización y ordenación de pagos corresponderá a los órganos competentes en virtud de lo establecido en la legislación autonómica en materia presupuestaria.

#### **Artículo 7. Mejoras de interés forestal general.**

1. De los ingresos en el Fondo de Mejoras se destinarán las siguientes cuantías a mejoras de interés forestal general del conjunto de montes catalogados de cada provincia:

- a) El 50 % en el caso de montes catalogados titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha;
- b) Un máximo del 30 % en el resto de montes exceptuando las aportaciones voluntarias conforme al artículo 5, apartado 1, salvo que la entidad titular acuerde lo contrario, sin perjuicio de que ésta incremente este porcentaje voluntariamente.

2. El 50 % restante de los ingresos procedentes de los montes titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se invertirá en mejoras de interés forestal general a nivel regional, de conformidad con la planificación que elabore al respecto la Dirección General competente en la materia, en lo sucesivo, la Dirección General.

### **CAPITULO III PLANES DE MEJORAS**

#### **Artículo 8. El Plan de Mejoras.**

1. El Plan de Mejoras es el documento técnico-facultativo, de ámbito provincial y cuya vigencia, por lo general, será por año natural, que concretará las actuaciones que han de desarrollarse con cargo al Fondo de Mejoras, y comprenderá al menos lo siguiente, diferenciando los montes catalogados titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de los montes de otras entidades:

- a) La relación de actuaciones de conservación y mejora que se proyecten materializar en cada monte o conjunto de montes catalogados, pudiendo incluirse montes pertenecientes a diferentes entidades en aquellos casos que se considere necesario;
- b) La previsión de gastos por cada monte o grupo de montes de la misma entidad;

- c) Las mejoras de interés forestal general provincial planificadas y los gastos previstos correspondientes a éstas;
- d) La partida destinada al fondo de interés forestal general regional;
- e) El saldo al cierre del último ejercicio, desglosado en los ingresos y gastos de dicho ejercicio, e incorporando el remanente anterior y las aportaciones voluntarias si las hubiere.

A efectos de lo dispuesto en el presente apartado tendrán la consideración de gastos aquellos que se encuentren comprometidos antes de la finalización del ejercicio en vigor, estén o no obligados.

2. Cuando un monte o grupo de montes dispongan de instrumento de gestión forestal sostenible vigente, los Planes de Mejoras de mejoras deberán adecuarse a lo dispuesto en ellos. En su defecto, deberán atenerse a lo dispuesto en aquellos instrumentos de planificación, gestión o conservación que fuesen de aplicación en su ámbito territorial (Planes de Ordenación de los Recursos Naturales-PORN, Planes Rectores de Uso y Gestión-PRUG, Planes Parciales, Planes de Gestión de Zonas Sensibles, Planes de Conservación de especies amenazadas, Planes de Conservación para los hábitats o elementos geológicos y geomorfológicos de protección especial, Planes de Ordenación de los Recursos Forestales-PORF, Planes de Defensa contra Incendios Forestales, etc.), y en última instancia se tomará como referencia lo contemplado en el Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 9. Aprobación del Plan de Mejoras.**

1. La elaboración del Plan de Mejoras corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería, en adelante Delegaciones Provinciales, en colaboración con las entidades titulares de los montes catalogados. Previamente a su inicio, las Delegaciones Provinciales comunicarán a las entidades titulares de los montes catalogados de su provincia los saldos disponibles para que en un plazo de 15 días propongan las actuaciones que consideren necesarias y manifiesten su deseo de asumir su ejecución.

2. Con anterioridad al 1 de abril se reunirá la Comisión Provincial de Montes a los efectos de aprobar las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones del ejercicio anterior, así como conocer e informar el Plan de Mejoras correspondiente al año en curso, trámites que deberán quedar reflejados en el acta correspondiente.

3. Informado favorablemente el Plan de Mejoras por la Comisión Provincial de Montes será elevado con anterioridad al 1 de mayo, junto con el acta de la sesión, a la Dirección General para su aprobación.

4. Aprobado el Plan de Mejoras, la Delegación Provincial comunicará esta circunstancia a las entidades titulares las cuales dispondrán de un plazo de un mes para manifestar su voluntad de asumir la ejecución de las mejoras incluidas en el Plan.

## **Artículo 10. Modificación del Plan de Mejoras.**

1. El contenido de los Planes de Mejoras aprobados podrá ser modificado por la Dirección General, a propuesta de las Delegaciones Provinciales, bien de oficio o a instancia de las Comisiones Provinciales de Montes o de la entidad titular interesada, cuando se observe que dicha modificación sea conveniente para un mejor cumplimiento de los objetivos del Plan, o en el supuesto de que se considere necesario por oscilaciones de precios, daños imprevistos como incendios, vendavales, inundaciones, etc.

2. Deberá contarse con la conformidad de la entidad o entidades propietarias afectadas por la modificación, siendo necesario realizar una convocatoria extraordinaria de la Comisión Provincial de Montes en el caso de modificaciones sustanciales que afecten a varias entidades.

## **Artículo 11. Ejecución del Plan de Mejoras.**

1. La ejecución de las mejoras incluidas en el Plan corresponderá a la Delegación Provincial respectiva sin perjuicio de que las entidades titulares manifiesten expresamente su voluntad de asumirla en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el apartado 4 del artículo 9.

2. La ejecución por parte de las entidades titulares requerirá autorización previa de la Delegación Provincial para lo cual la entidad propietaria deberá formular la solicitud correspondiente aportando la siguiente documentación:

- a) En el caso de Entidades Locales o sus asociaciones, certificado del acuerdo del pleno de la Corporación en donde se decida asumir su ejecución y se designe representante de la misma, suscrito por el Secretario con el visto bueno del Alcalde-Presidente de la Entidad; En el resto de supuestos, acuerdo de la Junta Directiva u órgano equivalente, donde se resuelva asumir la ejecución;
- c) Proyecto o documento técnico conforme a la normativa vigente, según el caso, necesario para una correcta ejecución, pudiendo solicitar apoyo para su redacción a la Delegación Provincial.

3. En todo caso las mejoras estarán sujetas a la supervisión, inspección y certificación por parte de la Consejería. A efectos de facilitar estas comprobaciones, cuando las mejoras sean ejecutadas por la entidad titular, ésta comunicará a la Delegación Provincial la fecha prevista de inicio con una antelación mínima de 10 días.

4. En el supuesto de comprobarse la no adecuación de los trabajos al Plan de Mejoras, el incumplimiento de las condiciones de aplicación en el contrato en su caso, o se aprecien en el monte daños evitables, podrá suspenderse su ejecución adoptándose las medidas que se estimen oportunas.

5. Previa certificación de la correcta ejecución de las mejoras, su abono se realizará conforme a la factura correspondiente, debidamente cumplimentada de acuerdo con la normativa vigente en la materia, salvo cuando la entidad titular disponga de medios que le permitan realizar las mejoras, y asuma su ejecución de esta forma. En este caso, la entidad deberá presentar certificado de su Secretario-Interventor declarando su conformidad con la labor ejecutada y su coste, así como declaración responsable de no percibir financiación adicional para el funcionamiento de dichos medios ni para los trabajos, requiriéndose la previa validación del presupuesto por parte de la Delegación Provincial.

## **CAPITULO IV COMISIONES PROVINCIALES DE MONTES**

### **Artículo 12. Composición de las Comisiones Provinciales de Montes.**

En el ámbito de cada Delegación Provincial se creará una Comisión Provincial de Montes integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente/a: la persona titular de la Delegación Provincial;
- b) Vicepresidente/a: el/la jefe/a del Servicio de la Delegación Provincial con competencias en materia de montes;
- c) Vocales:
  1. Hasta un máximo de cuatro funcionarios/as adscritos/as a la Delegación Provincial entre los que tengan bajo su responsabilidad la gestión y administración de los montes catalogados de la provincia;
  2. Hasta un máximo de siete representantes de las entidades propietarias de montes catalogados, a excepción de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo siempre su número igual al del resto de miembros con derecho a voto para mantener una composición paritaria de la Comisión;
- d) Secretario/a: Un/a funcionario/a adscrito/a a la Delegación Provincial designado/a por el/la Presidente/a que actuará con voz pero sin voto;
- e) Interventor/a: Un/a funcionario/a adscrito/a a la Consejería con competencias en materia presupuestaria.

### **Artículo 13. Funciones de las Comisiones Provinciales de Montes.**

La Comisión Provincial de Montes ejercerá las siguientes funciones dentro del ámbito de su provincia respectiva:

- a) Conocer, informar y elevar a la aprobación de la Dirección General el Plan de Mejoras, o, en su caso, sus modificaciones, incluidas las mejoras de interés forestal general provincial;
- b) Informar las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones realizados con cargo al

Fondo de Mejoras;

- c) Proponer medidas para la conservación, mejora y aprovechamiento en los montes de su ámbito territorial;
- d) Establecer el porcentaje establecido en el artículo 7.1.b) destinado a mejoras de interés forestal general provincial;
- e) Las demás que les atribuyan las disposiciones vigentes en cada momento.

#### **Artículo 14. Régimen de funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes.**

1. La Comisión funcionará en pleno.
2. La Comisión se considerará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia, presencial o a distancia, de quienes ostenten la presidencia y la secretaría o en su caso de quienes les suplan, y de la mitad, al menos, del resto de sus miembros.
3. Transcurrido el plazo dado por la Presidencia en la primera convocatoria, para el quórum en segunda convocatoria se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de quienes ostenten la presidencia y la secretaría y de, al menos, un tercio del resto de sus miembros, en todo caso en número no inferior a tres.
4. Las Comisiones se reunirán con carácter ordinario una vez al año antes del 1 de abril y podrán reunirse en cualquier momento con carácter extraordinario a iniciativa de su presidencia o a petición justificada de al menos la mitad de sus miembros.
5. El régimen de adopción de acuerdos y las restantes cuestiones de funcionamiento no previstas en el presente Decreto se regirán por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa reguladora de los órganos colegiados de las administraciones públicas.

#### **Disposición transitoria única.**

Los remanentes existentes a la entrada en vigor del presente Decreto destinados a gastos de conservación y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes y de los Órganos de apoyo de las Delegaciones Provinciales, en virtud del artículo 5 del Decreto 75, de 24 de junio de 1986, sobre el fondo de inversiones en mejoras forestales de los montes de utilidad pública de las entidades locales y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes, serán invertidos en mejoras de interés forestal general del conjunto de montes catalogados de la provincia respectiva.

#### **Disposición derogatoria única.**

Queda derogado el Decreto 75/1986, de 24 de junio, sobre el fondo de inversiones en mejoras forestales de los montes de utilidad pública de las entidades locales y funcionamiento de las

Comisiones Provinciales de Montes.

**Disposición final primera. Modificación de la Orden de 02/11/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban el pliego general y los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de aprovechamientos en montes gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

El apartado 2.e) de la condición sexta de la Orden de 02/11/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban el pliego general y los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de aprovechamientos en montes gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, queda redactado en los siguientes términos:

“Haber ingresado, cuando proceda, el porcentaje del importe de la adjudicación destinado obligatoriamente al Fondo de Mejoras, mediante el correspondiente documento de autoliquidación para efectuar pagos a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de tasas, precios públicos y otros ingresos de naturaleza pública, o cualquier otra forma que se establezca, diferenciando el concepto del ingreso en función del IVA aplicable.”

**Disposición final segunda. Habilitación normativa.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021

**El Presidente**

Fdo.: Emiliano García-Page Sánchez

**El Consejero de Desarrollo Sostenible**

Fdo.: José Luis Escudero Palomo